



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2024 00116 00
Demandante : Diana Alexandra Navia Franco
Demandado : Defensoría del pueblo
Medio de Control : Acción popular
Providencia : Auto de admisión de la demanda

1. Se avoca conocimiento del asunto al ser esta corporación la competente para conocer de esta demanda.
2. De conformidad con la integración y la complementación normativa que se hace de la Ley 472 de 1998 y el Código de Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2020, se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales, por lo que se admitirá.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por Andrés Rivera Acevedo- servidor público- Instructor Centro de Gestión Administrativa SENA en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y por estado, al demandante.

CUARTO: INFORMAR a las personas afectadas presuntamente por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, sobre esta acción popular, a través de la publicación de la presente providencia al menos por una vez por una emisora de alcance departamental o local en dicho municipio, lo cual se impone como deber y a costo de los demandantes. De lo anterior, se deberá aportar al expediente la debida certificación de publicación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO: DAR TRASLADO de la demanda por Secretaría, de la presente providencia y del expediente digital al demandado, a la Agente del Ministerio Público ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del



Estado, por el término de diez (10) días para contestarla, y advertirles que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas en su respectiva contestación.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente a la Defensoría del Pueblo para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 y remítase a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha Ley.

SEPTIMO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.